

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera el siniestro cubierto en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

**Novena.—Franquicia:** En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Décima.—Comunicación del siniestro:** Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado, por el asegurado o tomador del seguro a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios ocasionados por falta de declaración, salvo que el asegurado hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

**Undécima.—Inspección de daños:** Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado, o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a diez días, a contar desde la recepción por la Agrupación de dicha comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado en el párrafo anterior, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el agricultor, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

**Duodécima.—Sistemas de peritación:** Como ampliación de la condición 12 de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones de daños se seguirán las normas que al efecto dictan los Organismo competentes.

**Decimotercera.—Clases de cultivo:** A efectos de lo establecido en la condición 8.ª de las generales de la Póliza los géneros de maíz y sorgo se consideran como clase única.

**12362** **ORDEN de 14 de abril de 1983 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración, para el seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en tomate y pimiento (experimental).**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 53, 56 y 57 del Real Decreto 2328/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en tomate y pimiento (experimental), incluido en el plan anual de seguros agrarios para 1983, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios Combinados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La parte de recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas (experimental), resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A..

**Segundo.**—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 58 y 57 del Real Decreto 2328/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios según se suscriban los riesgos aislada o combinadamente y para cada clase de cultivo:

Estratos de capital asegurado	Contratación de riesgos aislados en las zonas II, III y IV		Contratación de riesgos aislados en la zona I y de dos o más riesgos combinados en las zonas II, III y IV	
	Contratación colectiva	Contratación individual	Contratación colectiva	Contratación individual
Menos de 1.000.000 de pesetas ... ..	35	30	45	40
De 1.000.000 a 2.000.000 de pesetas ... ..	25	20	35	30
Más de 2.000.000 de pesetas ... ..	15	10	25	20

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva, se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas o con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

**Tercero.**—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

**Cuarto.**—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

**Quinto.**—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**Segundo.**—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas, figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

**Tercero.**—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Cuarto.**—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa, se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 8 por 100 para más de 100 asegurados.

**Quinto.**—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

**Sexto.**—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

**Séptimo.**—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

**Octavo.**—La aplicación de las medidas preventivas previstas en la condición décima de las especiales que figuran en el anexo número I, deberá constar en la declaración del seguro y dará derecho a bonificaciones sobre las primas comerciales del riesgo correspondiente del 10 o del 30 por 100, según se trate de instalaciones fijas o semifijas adecuadas o de túneles de plástico en el caso de helada; del 50 por 100 en el caso de pedrisco, y del 20 por 100 en el caso de viento.

Estos porcentajes se establecen con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.5, b) del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

**Noveno.**—A efectos de lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de

**12363** **ORDEN de 14 de abril de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia, según zonas, en tomate y pimiento (experimental).**

Ilmo. Sr.: En aplicación del plan anual de seguros agrarios combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 25 de junio de 1982, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—El seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvias, según zonas, en tomate y pimiento, incluido en el plan anual de seguros agrarios combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

conseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## 12364 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 28 de abril de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	136,654	137,014
1 dólar canadiense .....	111,165	111,625
1 franco francés .....	18,497	18,559
1 libra esterlina .....	213,318	214,426
1 libra irlandesa .....	174,848	175,857
1 franco suizo .....	66,073	68,408
100 francos belgas .....	278,249	279,551
1 marco alemán .....	55,435	55,694
100 liras italianas .....	9,330	9,361
1 florin holandés .....	49,251	49,470
1 corona sueca .....	18,228	18,299
1 corona danesa .....	15,806	15,665
1 corona noruega .....	19,193	19,271
1 marco finlandés .....	25,101	25,214
100 chelines austriacos .....	787,086	791,896
100 escudos portugueses .....	135,704	138,332
100 yens japoneses .....	57,461	57,733

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**12365** ORDEN de 20 de enero de 1983 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva en Centros docentes privados de Educación General Básica y Preescolar de los Centros docentes que se citan.

Ilma. Sra.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros privados que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron resueltos, concediéndoles a los Centros clasificación condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, vigente en dicha fecha;

Resultando que las Direcciones Provinciales han elevado propuesta de clasificación definitiva de dichos Centros al haber realizado éstos las obras previstas;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 9) y Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones,

Este Ministerio ha resuelto:

Aprobar la transformación y clasificación definitiva en Centros docentes privados de Educación General Básica y Preescolar de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden. Contra estos acuerdos podrá interponerse ante el Ministerio de Educación y Ciencia, según establece el artículo 125, párrafo 1.º, de la Ley de Procedimiento Administrativo en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, 2.º, de la Ley de Jurisdicción Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilma. Sra. Directora general de Educación General Básica.

### ANEXO QUE SE CITA

#### Centros de Educación General Básica

##### Provincia de Almería

Municipio: El Ejido. Localidad: El Ejido. Denominación: «Divina Infanta». Domicilio: Calle Divina Infanta, 19. Titular: Religiosas Esclavas de la Divina Infanta.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Divina Infanta, número 19.

##### Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Aravaca. Denominación: «Los Robles». Domicilio: Calle Osa Mayor, 191. Titular: «Grissa, Sociedad Limitada».—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación General Básica de dieciséis unidades y capacidad para 720 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Osa Mayor, 191.

##### Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Denominación: Nuestra Señora de Montserrat. Domicilio: Calle Rafael Fernández, sin número. Titular: Sociedad Cooperativa Limitada Abonda.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Rafael Fernández, sin número.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Denominación: «Sagrada Familia». Domicilio: Avenida de Ramón y Cajal, sin número. Titular: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Bonda. Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación General Básica de diecisiete unidades y capacidad para 680 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la avenida de Ramón y Cajal, sin número.

##### Provincia de Segovia

Municipio: Segovia. Localidad: Segovia. Denominación: «Sagrada Corazón». Domicilio: Calle San Jeroteo, 1. Titular: Hijas de Jesús.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación General Básica de dieciséis unidades y capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle San Jeroteo, 1.

##### Provincia de Sevilla

Municipio: Morón de la Frontera. Localidad: Morón de la Frontera. Denominación: La Inmaculada. Domicilio: Calle San Miguel, 18. Titular: Religiosas de la Inmaculada Concepción.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle San Miguel, 18.

##### Provincia de Valencia

Municipio: Alcira. Localidad: Alcira. Denominación: «Júcar». Domicilio: Calle Blasco, 15 y 19. Titular: Colegio Academia Júcar, Sociedad Cooperativa Limitada.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en la calle Blasco, 15 y 19.

#### Centros de Educación Preescolar

##### Provincia de Granada

Municipio: Baza. Localidad: Baza. Denominación: «Ángel». Domicilio: Cuevas del Ángel. Titular: Obispado de Guadix-Baza. Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con dos unidades de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos y capacidad para 120 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Cuevas del Ángel, barriada de la Paz.

##### Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Aravaca. Denominación: «Los Robles». Domicilio: Calle Osa Mayor, 191. Titular: «Grissa, So-